

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN DE LA INSTITUCIÓN

A GOTA DE LECHE

CÓRDOBA



CÓRDOBA

Imp. Moderna, María Cristina sin núm.

1917

REGLAMENTO

REGLAMENTO

PARA

EL REGIMEN DE LA INSTITUCION

LA GOTA DE LECHE

CÓRDOBA

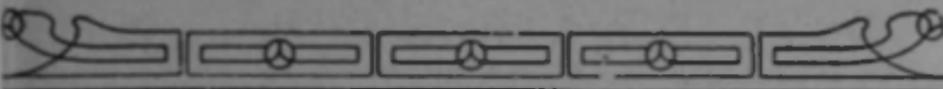


02.27.058

CÓRDOBA

Imp. Moderna, María Cristina sin núm.

1917



REGLAMENTO

RARA EL RÉGIMEN DE

LA GOTA DE LECHE

Objeto y fin

ARTÍCULO 1.º Créase por el Excmo. Ayuntamiento la doble Institución de la Gota de Leche y Consultorio de niños de pecho, dando así cumplimiento á las bases aprobadas en 1913 para el funcionamiento de la Inspección médico-escolar.

Art. 2.º La Gota de Leche tiene por objeto y fin suministrar diariamente leche esterilizada á los infántos que no puedan recibirla de la madre por carencia ó por enfermedad de ésta. Y el Consultorio, dar consejos á las madres acerca del régimen de lactancia y todo lo que se refiere á higiene infantil, más prestar al lactante los cuidados médicos que requiera.

Administración

Art. 3.º La Institución se desenvolverá bajo la dirección de una Junta administrativa integrada por un Presidente, Tesorero, Secretario, Vicepresidente, Vocales efectivos y Vocales honorarios.

Art. 4.º El cargo de Presidente recaerá en el Alcalde presidente del Ayuntamiento ó en algún exalcalde. El de Vice, en un Teniente de alcalde ó exteniente. Los de Tesorero y Secretario á libre elección. Los Vocales efectivos, en número de dos: uno de la Comisión municipal de Beneficencia y el otro de libre elección; y los Vocales honorarios, en número ilimitado, con voz pero sin voto, serán cuantos hayan auxiliado á la Institución con un donativo superior á 250 pesetas, alcanzando cuando éste pase de 500 pesetas, el título de socio protector y vocal honorario.

Art. 5.º La elección de cargos se realizará por la Comisión municipal de Beneficencia, presidida por el Alcalde.

Art. 6.º Esta Junta tendrá á su cargo: vigilar por el cumplimiento de este Reglamento; proponer los niños que hayan de ser protegidos; distribuir anualmente los fondos con que cuente la Institución; adquirir el material necesario para su funcionamiento; proponer, estudiar y realizar los medios conducentes á la provisión de numerario.

Gota de Leche

Art. 7.º Se requiere ser pobre para percibir los beneficios de esta Institución.

Art. 8.º El ingreso se realizará mediante solicitud dirigida al Presidente de la Junta administrativa, quien remitirá una lista numerada á los Directores técnicos, guardándose riguroso orden de antigüedad en la solicitud, excepto en los casos de parto gemelar en que uno de los gemelos tendrá derecho preferente sobre todos los demás por admitir. El otro gemelo guardará turno, siendo elegido de entre los dos, para la preferencia, el que considere el Director técnico como más necesitado.

Art. 9.º Podrá el niño percibir los beneficios de la Institución desde el nacimiento hasta los diez y ocho meses, á juicio del Director técnico.

Art. 10. Todo niño de más de tres meses habrá de hallarse vacunado.

Art. 11. Cada niño recibirá diariamente la cantidad de leche que haya de necesitar, distribuida en botellines graduados colocados en una cestilla especial, siendo la madre responsable de las roturas, pérdidas ó desperfectos que sufra este material.

Art. 12. Todos los niños serán presentados en los locales de la Institución para su peso los jueves de todas las semanas. La no asistencia durante dos semanas sin causa justificada, dará lugar á su eliminación.

Art. 13. El Ayuntamiento establecerá dos locales, central y sucursal, para ambas secciones, en los dos barrios extremos y más necesitados de la población, correspondientes á los distritos derecha é izquierda en que aquella está dividida, correspondiendo al central la instalación de preparación de la leche.

Art. 14. Cada madre de niño beneficiado recibirá una tarjeta-registro, que habrá de presentar para todos los servicios de la Institución.

Consultorio de niños de pecho

Art. 15. La dirección técnica abrirá diaria consulta para el reconocimiento higiénico-médico de los niños que, perteneciendo á la Institución, requieran aquellos cuidados.

Art. 16. Las madres no podrán presentarse en la consulta si no estuvieran revacunadas.

Art. 17. Recibirán los niños los medicamentos que necesitaren, gratuitamente, mediante fórmula de la dirección técnica y en las farmacias de la Beneficencia municipal.

Art. 18. No se permitirá la entrada en el Consultorio á los niños ó madres que padezcan enfermedad contagiosa ó infecciosa.

Art. 19. Tendrán derecho á este servicio los niños hasta cumplida la edad de tres años.

Personal

Art. 20. Todos los servicios estarán atendidos por personal facultativo y personal auxiliar.

Art. 21. El personal facultativo lo constituirá en cada local un médico. El médico, director técnico, dispondrá las cantidades de leche que hayan de ser suministradas á los distintos niños, asistirá la consulta diaria y verificará el peso semanal de todos los niños. Propondrá á la Junta administrativa la adquisición de material, las modificaciones que deban introducirse en los servicios y el arreglo de las deficiencias que observe en el personal auxiliar. Será jefe del personal auxiliar, entendiéndose la Junta administrativa con él en todas las cuestiones de régimen interior. Impondrá los correctivos oportunos por los defectos en el servicio del personal auxiliar y madres beneficiadas, dando también inmediata cuenta á la Junta administrativa.

Art. 22. Los directores técnicos serán los actuales Inspectores médico-escolares que asistirán al desempeño de este servicio todos los días durante el tiempo necesario. Velarán por la observancia de todos los preceptos referentes al régimen interior. Llevarán una estadística de servicios prestados y abrirán á cada niño una hoja ó libreta en que se hagan constar las vicisitudes de la lactancia.

Art. 23. Habrá un practicante en cada local que auxiliará al director facultativo en todo aquello para que fuese requerido.

Art. 24. Habrá un maquinista para las operaciones de preparación de la leche, á las órdenes del Director; tendrá á su cargo la limpieza y cuidado de todo el material de la instalación; hará el reparto diario de la leche, en los cestitos numerados, llevando una libreta en que conste el número de ingreso del niño, el número de la cestita y la cantidad de alimento diario.

Art. 25. Habrá una ó dos sirvientas para la limpieza de los locales, material, etc.

Art. 26. El personal subalterno desde la creación

de la Institución será remunerado por la prestación de sus servicios.

Fondos

Art. 27. El Ayuntamiento subvendrá á los gastos de la Institución con la cantidad anual minima de veinte mil pesetas, con las cuales y con las sumas que de donativos, fiestas, etc., puedan obtenerse, se sostendrá esta obra bienhechora.

Adicional

Art. 28. Cualquier dificultad no prevista en este Reglamento será resuelta por la Junta administrativa por el ó á propuesta de la Dirección técnica.

Córdoba 6 de Octubre de 1916.

POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA,

José de Torres Rodriguez. *Manuel Ruiz Maya.*

José Sanz Noguer. *Arcadio J. Rodriguez.*

Armando la Calle de Castro. *Rafael Gutiérrez Villegas.*

Don José Carretero Serrano,
Abogado y Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

CERTIFICO: Que del acta de la sesión pública celebrada por dicha Excmo. Corporación el día diez y seis del que rige, aparece, entre otros, el particular siguiente:

«Acto seguido se dió cuenta del Reglamento por que ha de regirse el dispensario municipal «La Gota de Leche y Consultorio de los niños de pecho», formulado por la Comisión especial designada para ello en Cabildo de siete de Agosto último y el Excmo. Ayuntamiento, teniendo presente que en su articulado se señalan con toda claridad el objeto y fin de la Institucion, sus ingresos, la forma en que ha de desenvolverse tanto en la parte técnica como en la administrativa, determinándose á la vez el personal de todas clases que ha de intervenir en los servicios para que éstos se realicen en las debidas condiciones, acordó aprobar el expresado Reglamento disponiendo que se sometiese despues á la sanción definitiva del señor Gobernador civil de la provincia.»

Y para que conste lo consigno así en Córdoba á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos diez y seis.

José Carretero Serrano.

V.º B.º

El Alcalde,

Salvador Muñoz Pérez.

Presentado el Reglamento que antecede en este Gobierno civil, queda aprobado en todas sus partes.

Córdoba 30 de Enero de 1917.

EL GOBERNADOR,
Emilio Díaz Moreu.

